**STJSL-S.J. – S.D. Nº 194/16.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a diez días del mes de noviembre de dos mil dieciséis**,***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*,** se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“BCO. NACIÓN ARGENTINA c/ CRISTÓBAL ALBERTO MONTERO s/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA - RECURSO DE CASACIÓN” -*** IURIX EXP. 109161/96.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, OMAR ESTEBAN URÍA y HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del C.P.C.?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificar?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Llegan los autos a este Superior Tribunal, por el recurso de casación interpuesto por el ejecutado (escrito IOL de fecha 22/02/2016 Actuación N° 5175711), en contra de la SENTENCIA INTERLOCUTORIA NUMERO VEINTIDOS, de fecha 15/02/2016.

Que la referida resolución, rechazó el planteo de nulidad de la notificación electrónica, por la que se intimó el pago de la tasa de justicia, y en consecuencia, mantuvo lo resuelto en orden al desistimiento del recurso de inconstitucionalidad de fs. 334/343.

Que en la fundamentación presentada por escrito IOL, de fecha 5/03/2016 (Actuación N° 523792), el recurrente manifiesta, que la resolución ha realizado una aplicación errónea de la ley, por cuanto no se ha aplicado el Art.84 de la ley de Sociedades Comerciales

Afirma, que la Excma. Cámara, resuelve arbitrariamente con excesivo celo, el cobro de las tasas judiciales y así impide el derecho a la jurisdicción, lo que constituye lisa y llanamente una denegación de justicia.

Señala, que la tasa no se pagó por lo que podría aplicarse una multa o intereses, pero de ninguna manera NEGAR el acceso a la justicia.

A su punto, indica como primer supuesto de procedencia del recurso, “la gratuidad de la justicia” y manifiesta que el derecho a la jurisdicción es un derecho *“esencial”* en el ser humano, reconocido como una de las máximas garantías de la libertad personal.

De igual modo, señala como otro supuesto de arbitrariedad, la nulidad en la notificación explicando, que la intimación del pago de la tasa de justicia, se efectuó en el domicilio electrónico del abogado patrocinante del ejecutado, y no en el del apoderado, que es quien representa a la demandada.

Finalmente, plantea la afectación del derecho de defensa y señala que el recurso fue presentado en tiempo y forma, según lo prescribe el art. 281 del CPC y C., por lo que debe ser proveído según por derecho corresponde y darle el trámite de rigor, porque el pago o no de la tasa de justicia, será materia de ejecución por el organismo que resulte competente; caso contrario se incurre en una arbitrariedad y el absurdo jurídico de cercenar derechos constitucionales, que impiden el acceso a la justicia y constituyen UNA LISA y LLANA DENEGACIÓN DE LA MISMA.

2) Que a fs. 369/370, la parte actora contesta el recurso. De modo preliminar afirma, que el escrito no reúne ninguno de los presupuestos que determina el art. 286 y ss. del CPC y C., resaltando que la resolución que se impugna no es sentencia definitiva; que estamos en un proceso de ejecución hipotecaria, que el recurso no se funda en ninguno de los incs. del art. 287 CPC. y C.; que el recurrente cuestiona un planteo de nulidad, es decir una cuestión procesal.

De igual modo, formula otras consideraciones por las cuales debería rechazarse el recurso y que tengo por reproducidas.

3) Que a fs. 381/382, contesta vista el Sr. Procurador General, propiciando el rechazo del recurso. Para así dictaminar considera, que el mismo no está fundado en las hipótesis previstas en el art. 287 del CPC y C., siendo el tema central de debate de naturaleza estrictamente procesal.

4) Que pasados los autos a estudio de la suscripta, en orden a pronunciarme sobre la admisibilidad del recurso de casación, corresponde examinar el cumplimiento de los recaudos formales que dan pie al mismo.

En este análisis advierto, que el recurso fue interpuesto y fundado en término (tengo presente que por Resolución 25-STJSL-SA-2016, se homologó la suspensión de términos dispuesta para el día 26/02/13 en la Segunda Circunscripción Judicial), y se cumplimentó con el depósito exigido por el art. 290 del CPC y C.

Sin perjuicio de ello, entiendo debe aplicarse al *sub lite* el criterio mantenido por este Tribunal en innumerables precedentes, en cuanto a que **la resolución que se recurre -referida a un planteo de nulidad-, no reviste el carácter de sentencia definitiva ni es equiparable a ella (art. 286 del CPC y C.)**, y resolverse por la inadmisibilidad formal del recurso. (cfr. entre otros: STJSL-S.J. Nº 76 /11 “FALCÓN SERGIO y OTROS - RECURSO DE CASACIÓN” Expte. Nº 11-I-11 – TRAMIX (IURIX) INC. Nº 47825/1, del 5/07/2011; STJSL-S.J. –S.D. Nº 092/15, “INCIDENTE RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: “ESCUDERO GAUNA MARCELO (IMP.) s/ FALSIFICACIÓN y USO DE INSTRUMENTO PÚBLICO - VIOLACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA, REGISTROS y DOCUMENTOS, SUPRESIÓN DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS” - IURIX INC. Nº 154628/6, del 28/10/15), STJSL-S.J.–S.D. Nº 125/16 “MIRANDA CRISTIAN M. y OTROS c/ MILONE SILVIO s/ COBRO DE PESOS – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 201174/10, del 7/07/2016.

Solo a mayor abundamiento señalo, que la argumentación del recurrente reseña cuestiones procesales suscitadas en el trámite de un pleito de naturaleza ejecutiva, que son ajenas a esta instancia extraordinaria (art. 288 CPC y C.).

En consecuencia, por lo expuesto y compartiendo en lo demás lo dictaminado por el Sr. Procurador General, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma en que me he pronunciado en la anterior cuestión, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo**: Corresponde declarar formalmente inadmisible, el recurso de Casación, con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Las costas se imponen al recurrente vencido (art. 68 CPC y C.). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, diez de noviembre de dos mil dieciséis.-**

***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.***

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de Casación, con pérdida del depósito.

II) Costas al recurrente vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme Reglamento Expediente Electrónico.-*